

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

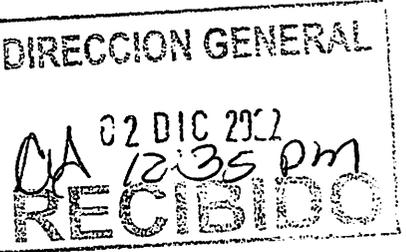
Santo Domingo, D.N.  
22 de noviembre de 2022

DGCP44-2022-008043

Al : Lic. José Altagracia González Sánchez  
Director General  
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)  
Su Despacho

Atención : Comité de Compras y Contrataciones  
  
Lic. Francisco Cordero Morales  
Director Jurídico  
Su Despacho.

Asunto : Notificación de la Resolución Ref. RIC-166-2022.



Distinguido señor Ministro:

Luego de saludarle, adjunto encontrará copia certificada de la Resolución de Ref. RIC-166-2022, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al recurso jerárquico presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L., en contra del Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, emitida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo para la "Adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución"; para su conocimiento y fines de lugar.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

Atentamente,

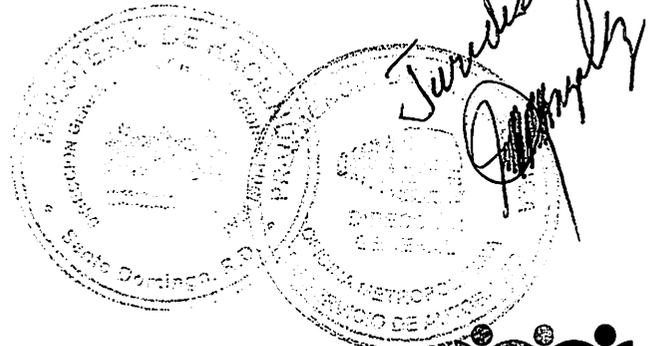


Lariza Montero de Ramírez  
Directora interina de Investigaciones y Reclamos

Anexo: Copia certificada de la Resolución Ref. RIC-166-2022.

EX-DGCP44-2021-06161

LMDR /jgc





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

La Resolución de Ref. RIC-166-2022, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al recurso jerárquico presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L., en contra del Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, emitida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo para la *"Adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución"*; ha sido dada y firmada por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Lic. Carlos Pimentel Florenzán, el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**CERTIFICO:** Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, a los veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



Laritza Montero de Ramirez

Directora interina de Investigaciones y Reclamos





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución Ref. RIC -166-2022

**Tipo de acción:** Recurso jerárquico presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L., en contra del Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, emitida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo para la "Adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución".

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el numeral 8 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer de los recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

Página 1 de 47

## CONTENIDO

I. ANTECEDENTES .....	3
A. Descripción y fundamento del acto y procedimiento recurrido .....	3
B. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente .....	5
C. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido .....	7
D. Hechos y argumentos de la adjudicataria .....	10
E. Documentos más relevantes del expediente administrativo y pruebas depositadas.....	10
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS .....	12
A. Competencia.....	12
B. Marco legal.....	13
C. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes.....	14
C.1. Sobre la alegada violación de la institución contratante al pliego de condiciones .....	14
C.2. Sobre la alegada adjudicación injustificada realizada por la institución.....	18
D. Consideraciones finales .....	33

21



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

## I. ANTECEDENTES

### A. Descripción y fundamento del acto y procedimiento recurrido

1. La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), publicó en fecha 25 y 26 de agosto de 2021, a través del Portal Transaccional del Órgano Rector, la convocatoria a Licitación Pública Nacional referente al procedimiento Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, para llevar a cabo la *"adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución"*.

2. La entidad contratante, luego de haber agotado todas las etapas indicadas en el cronograma de este procedimiento, procedió a adjudicar mediante Acta Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, a la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., en fecha 29 de octubre de 2021 y publicado en el Portal Transaccional del Órgano Rector en fecha 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, respecto a la evaluación de las ofertas económicas conforme a los criterios de evaluación establecidos a los fines de preparar el informe con la recomendación de adjudicación al Comité de Compras y Contrataciones para su aprobación.

3. En esas atenciones, en fecha 12 de noviembre de 2021, la razón social, Comercial Rego, S.R.L., en su calidad de oferente no adjudicado, procede a depositar ante la entidad contratante, un escrito de impugnación en contra del Acto de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, alegando ser contraria al pliego y por atentar en contra de los intereses de la institución y del gobierno central.

4. En respuesta al recurso de impugnación, la entidad contratante emitió la Resolución S/Núm., de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual procedió a resolver, lo siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZAR** como al efecto **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por la razón social **COMERCIAL REGO, S.R.L.**, contra el acta de Adjudicación Núm. **CCC-LPN-2021-0008-001**, resultado de la Licitación Pública Nacional de REF. **OMSA-CCC-LPN-2021-0008**, llevado a cabo para la adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el Comité de Compras de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (**OMSA**), ha dado cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, en el Pliego de Condiciones diseñado para dicho proceso y en la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, modificado por la Ley Núm. 449-06, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante Decreto Núm. 543-12, y en consecuencia no ha violentado norma alguna en dicha licitación.

**SEGUNDO: RATIFICAR** como al efecto **RATIFICAMOS** en todas partes el acto de adjudicación Núm. **CCC-LPN-2021-0008-001**, emitida por el Comité de Compras de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (**OMSA**) en fecha 29 de octubre de 2021.

**TERCERO:** El comité de Compras y Contrataciones de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (**OMSA**) hace formal reserva de ampliar el presente escrito de respuestas a su impugnación en su oportunidad en caso de ser necesario, así como depositar por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**), la documentación que sustentan el presente escrito.

**CUARTO: ORDENAR** como al efecto **ORDENAMOS**, que la presente acta sea notificada a la parte recurrente, a los terceros involucrados y publicado en el portal de la transparencia de la **OMSA**, así como publicado en el Portal Transaccional administrado por el Órgano Rector, Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno (2021).” (Formato del texto original)



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

5. En ese sentido, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), fundamenta su decisión con base a los siguientes argumentos: i) que las pretensiones de la razón social Comercial Rego, S.R.L. carecen de fundamento legal ya que no hace constar ninguna violación a las estipulaciones del pliego de condiciones ni a los principios de transparencia, equidad ni participación; menos, a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; ii) que el 20% del presupuesto anual reservado para MIPYMES es para aquellos procedimientos de selección dirigidos a ese sector de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Núm. 543-12; iii) refiere que el artículo 7 del Reglamento Núm. 543-12 señala que en la convocatoria la entidad contratante especificará que el procedimiento es llamado al sector MIPYMES y solicitara expresiones de interés en presentar ofertas; iv) invoca el artículo 26 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y, hace referencia a que, la adjudicación se hará en favor del oferente que cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan; v) cita el artículo 91 del Reglamento Núm. 543-12, el cual establece que se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los pliegos de condiciones, especificaciones técnicas y/o los términos de referencia, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos.

**B. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

6. En el presente caso, la razón social, Comercial Rego, S.R.L., con domicilio social ubicado en la calle Dr. Betances, Núm. 120, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, República Dominicana, Registro Proveedor del Estado (RPE) Núm. 6474, representada por el señor Rodolfo Bienvenido Gómez Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0320678-5; presentó en fecha 30 de noviembre de 2021, el recurso jerárquico por ante el Órgano Rector, en contra del Acta de Adjudicación emitida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en ocasión al procedimiento de Licitación Pública Nacional

Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001, mediante la cual resuelve aprobar adjudicar a la razón social Nedercorp Investment, S.R.L.

7. El recurrente luego de exponer los argumentos de su recurso, solicita al Órgano Rector lo siguiente:

**PRIMERO:** No proceder con la emisión de las ordenes de compras o firmas de contratos de adjudicación de la Licitación Núm. LPN-CCC-2021-0008, para la adquisición de neumáticos para autobuses de la institución.

**SEGUNDO:** Anular la adjudicación emitida a favor de Nedercorp Investment, S.R.L., por no cumplir con los procedimientos que establece la Ley de compras y la Ley de libre competencia entre oferentes.

**TERCERO:** Le sea adjudicada a COMERCIAL REGO, S.R.L., el 20% que el otorga la Ley de compras por la única empresa que participó en este proceso bajo esta modalidad de micro-pequeña y mediana empresa (MIPYMES) y a la vez el restante el 80%, por ser la oferta de menor precio presentada y la cual cumple con todos los requerimientos exigidos en los pliegos de esta licitación OMSA-CCC-LPN-2021-0008.”

8. Los fundamentos de estas conclusiones fueron expuestos con base en los siguientes argumentos: i) que la OMSA en su calidad de institución contratante, estableció en su pliego de condiciones, recomendaciones para evaluar las propuestas técnicas, según la invitación subida a su portal institucional, al igual que su cronograma de actividades; ii) que como empresa MIPYMES participó en este procedimiento como pequeña empresa con miras a ser beneficiada con el 20% que otorga la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el Reglamento Núm. 543-12, y la cual no fue acogida por la OMSA en esta licitación; iii) que la OMSA no dio las razones por la cual decidió adjudicar a la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., aun cuando fue presentada



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

una oferta que se ajustó a los términos y condiciones indicados en el Pliego de Condiciones y en las fichas técnicas cargadas al Portal Institucional y al Portal Transaccional; iv) que el numeral 3.6 del pliego de condiciones indicó que “solo se abrirían las propuestas económicas de los proponentes que hayan resultado habilitados en la primera etapa del proceso ...” y la recurrente pasó a la apertura de oferta económica gracias a que subsanó todas las irregularidades que inicialmente tenía.

9. Continúa alegando v) que la OMSA vulneró lo establecido en el numeral 3.6 del pliego de condiciones; en vista de que adjudicaron a otra empresa y abrieron la oferta económica de la recurrente, exponiéndose de esta manera, la confiabilidad de los precios ofertados; vi) la OMSA no justificó por qué desestimó la oferta económica presentada por el recurrente cuando su propuesta satisface a las exigencias de calidad, idoneidad, garantía y una representación de más de 25 años en el mercado local; vii) que la OMSA descalificó la calidad del neumático presentado, por ser de fabricación china; viii) que la institución contratante vulneró el mandato indicado en el pliego de condiciones y en lo indicado en el artículo 5 del Reglamento 543-12, en donde se excluyó la propuesta económica presentada por el mismo, sin valorarse el hecho de que era la única MIPYMES que participaba en la indicada licitación.

**C. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

10. En fecha 27 de diciembre de 2021 se le notificó a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el recurso jerárquico interpuesto por la razón social Comercial Rego, S.R.L., correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, y, al mismo tiempo se les solicitó presentar escrito de defensa que respondan a los alegatos expuestos por el recurrente, dentro del plazo no mayor de 5 días contados a partir de la notificación.

11. En fecha 31 de febrero de 2022, la OMSA depositó por ante el Órgano Rector un escrito con miras a responder los argumentos del recurrente, y en el cual concluye de la manera que se expone a continuación:

PRIMERO: RECHAZAR como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de impugnación (jerárquico), interpuesto por la razón social Comercial Rego, S.R.L., contra el Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, resultado de la Licitación Pública Nacional de REF. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo para la adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el comité de Compras de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al actuar como lo hizo, fue estricto cumplimiento con la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, modificado por la Ley Núm. 449-06 y su Reglamento de Aplicación emitido mediante Decreto Núm. 543-12, en consecuencia no ha habido violación alguna a la norma en dicha licitación .

SEGUNDO: RATIFICAR como al efecto RATIFICA, en todas sus partes el acto de adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, emitida por el Comité de Compras de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en fecha 29 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR como al efecto ORDENAMOS, que la presente acta sea publicada en el portal de transparencia de la OMSA, así como publicado en el Portal Transaccional administrado por el Órgano Rector, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)."

12. En síntesis, la OMSA fundamentó sus alegatos con base a los siguientes argumentos: i) que el procedimiento de licitación pública nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001, fue abierto para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desearan participar; ii) que se concedió un plazo conforme lo que establece la ley para que los interesados en participar en el procedimiento, para que realizaran consultas al pliego de condiciones y la entidad



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

contratante emitiera las respuestas a las preguntas realizadas como resultado de las consultas; iii) que el comité de compras y contrataciones de la institución contratante procedió a adjudicar de conformidad con los resultados obtenidos de la evaluación de las propuestas, mediante el acta administrativa de adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001; iv) posterior a la emisión del acta de adjudicación, la institución contratante procedió a notificar los resultados del acta administrativa de adjudicación a todos los involucrados en el procedimiento Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008; v) que el Comité de Compras y Contrataciones de la OMSA declaró adjudicada a la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., efectivo mediante contrato para la compra de 244 unidades de gomas 295-80R-22.5, por un monto de cinco millones quinientos catorce mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,514,400.00) más el 18% de ITBIS; vi) que al tratarse de una licitación pública nacional, gana la oferta que resulte ser la mejor para los intereses de la institución y al interés general.

13. Respecto a la propuesta presentada por la razón social Comercial Rego, S.R.L. en este procedimiento, la institución contratante hizo constar que: vii) la propuesta presentada por esta razón social estuvo relacionada con una marca y origen que la OMSA regularmente no utiliza; viii) que la opción elegida por el comité de compras de la institución contratante estuvo basada en los resultados de los productos que han dado con el tiempo, uso y garantías considerándose el tipo de servicios que la institución contratante ofrece; ix) que el producto ofertado por el recurrente, si bien fue presentado con el precio menos costoso, no es menos cierto que la marca YOKOHAMA, es más resistente al desgaste que cualquier otra marca Premium; x) que las pretensiones del recurrente carecen de fundamento legal, toda vez que la institución contratante tiene el deber de buscar productos que cumplan con los estándares de seguridad y rendimiento exigidos por el tipo de vehículos que tiene la OMSA; xi) que la institución contratante no ha violado el pliego de condiciones ni la Ley Núm. 340-06, ya que la adjudicación obedece a la calidad del producto, en donde fueron evaluadas las propuestas de conformidad con la transparencia,

equidad y participación; llevándose a cabo el procedimiento de conformidad con las condiciones del pliego y la ley que rige la materia.

#### **D. Hechos y argumentos de la adjudicataria**

14. En fecha 31 de enero de 2022, el Órgano Rector le comunica a la razón social Nedersorp Investment, S.R.L., mediante la comunicación Núm. DGCP44-2021-009423, el recurso jerárquico depositado por la razón social en contra del Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, emitida en fecha 29 de octubre de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008.

15. Mediante la comunicación señalada, y en atención a respetar el derecho de defensa de las partes del proceso, esta Dirección General procedió a otorgar un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para presentar el correspondiente escrito de defensa, advirtiéndoles que, una vez vencido el plazo otorgado sin ser presentados, habrán perdido el derecho a defenderse, y se decidiría tomando en consideración únicamente la documentación aportada por las partes y el expediente administrativo.

16. En ese orden, la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., no depositó escrito de defensa; por lo tanto, no podrán considerarse los alegatos que puedan surgir respecto a los puntos expuestos por el denunciante.

#### **E. Documentos más relevantes del expediente administrativo y pruebas depositadas**

17. Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso y verificados en el Portal Transaccional, son los siguientes:



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

i. Documentación revisada en el Portal Transaccional:

- a) Acta aprobatoria mediante la cual se aprueba el procedimiento de Licitación Pública Nacional correspondiente al procedimiento Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, el pliego de condiciones específicas y las especificaciones técnicas, de fecha 24 de agosto de 2021.
- b) Pliego de condiciones específicas correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001, para la adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución, de fecha 24 de agosto de 2021.
- c) Solicitud de compra o contratación emitida por la OMSA, para la adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución, publicada en fecha 24 de agosto de 2021.
- d) Dictamen jurídico del pliego de condiciones específicas para bienes y servicios conexos, emitida por la Oficina Metropolitana de Servicios Autobuses (OMSA), de fecha 24 de agosto de 2021.
- e) Informe técnico de evaluación de ofertas técnicas (sobre A), proceso de Licitación Pública Nacional, de fecha 27 de octubre de 2021.
- f) Acta Notarial instrumentada por el Dr. Darío Velásquez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de recepción de ofertas sobre A y sobre B y posterior apertura de sobres, de fecha 27 de octubre de 2021.
- g) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, emitida por el Ministerio de Hacienda, de fecha 25 de noviembre de 2021.
- h) Acta de adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008.

- ii. Original del recurso jerárquico y sus anexos, presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L., depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, en contra del Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-00, a saber:

a) Copia del escrito de impugnación OMSA-CCC-LPN-2021-0008, presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L. en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en fecha 12 de noviembre de 2021.

b) Copia de la Resolución emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en respuesta a la impugnación interpuesta por la razón social Comercial Rego, S.R.L., de fecha de fecha 25 de noviembre de 2021.

c) Copia de la comunicación emitida por la razón social Nevercorp Investment, S.R.L., en respuesta a la impugnación interpuesta por la razón social Comercial Rego, S.R.L., de fecha 18 de noviembre de 2021.

iii. Original del escrito de defensa presentado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en respuesta al recurso jerárquico depositado por la razón social Comercial Rego, S.R.L. recibido en fecha 3 de enero de 2022.

a) Copia de la notificación de adjudicación emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), de fecha 09 de noviembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### A. Competencia

18. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para conocer de los recursos jerárquicos en materia de compras y contrataciones públicas, conforme lo establecido en el



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

numeral 8 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. Por mandato expreso legal del artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 debe procurar “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer la revisión administrativa de legalidad respecto de las actuaciones de las instituciones contratantes.

19. En cuanto al alcance de la competencia de este Órgano Rector es de principio en materia administrativa, derivado del poder jerárquico, la potestad del órgano superior, que para estos casos es la Dirección General de Contrataciones Públicas, de no estar limitada por los pedimentos de la parte recurrente o solicitante, sino que es su obligación examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado, por lo que procederá a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

**B. Marco legal**

20. De conformidad con al artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen principalmente por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones
- iii. Su Reglamento de Aplicación, el Decreto Núm. 543-12
- iv. Las normas que se dicten en el marco de las mismas
- v. Los pliegos de condiciones respectivos; y,
- vi. El contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

21. Respecto a las normas que se dicten en el marco de las mismas, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios, y obras, aprobado mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 actualizado por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarado de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

22. Asimismo, son aplicables la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo —en lo adelante la Ley o por su propio nombre—, y la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

#### **C. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes**

23. Luego de verificar los argumentos presentados por la razón social Comercial Rego, S.R.L., se ha procedido a resumir los alegatos en dos vertientes que engloban los puntos expresados por el denunciante, en el siguiente orden: C.1. Sobre la alegada violación de la institución contratante al pliego de condiciones; y, C.2. Sobre la alegada adjudicación injustificada realizada por la institución.

#### **C.1. Sobre la alegada violación de la institución contratante al pliego de condiciones**

24. La recurrente alega violación al artículo 5 del Reglamento Núm. 543-12, tras no habersele adjudicado como única empresa oferente que se encuentra certificada en el sector de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES); aun cuando participó en este procedimiento como



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  

---

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

pequeña empresa con miras a ser beneficiada con el 20% que otorga la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el Reglamento Núm. 543-12, y la cual no fue acogida por la OMSA en esta licitación.

25. La OMSA responde a este alegato haciendo constar que, el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001, fue abierto para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desearan participar; por lo que se invitó a participar tanto a las personas físicas y jurídicas interesadas para que presentaran sus propuestas el día y la hora establecido en el cronograma del pliego de condiciones.

26. Por igual, la institución contratante hizo la salvedad de que se recibieron más ofertas por parte de empresas calificadas en el sector Mipymes, como fue el caso de la adjudicataria, la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., quien no solamente pertenece a este sector empresarial, sino que también, ofreció productos con hasta 6 años de garantía, y estos atractivos junto a la calidad de los neumáticos ofrecidos, fueron los que hicieron que se prefiriera la oferta que presentó la referida oferta.

27. En ese sentido, se procede a invocar el artículo 5 del Reglamento Núm. 543-12, el cual establece que, las entidades contratantes al momento de hacer su formulación presupuestarias deberán reservar el 20% que otorga la Ley Núm. 488-08 sobre el Desarrollo y Competitividad de las MIPYME, en las partidas designadas para las compras y las contrataciones de la institución.

28. De igual modo, continúa esclareciendo este mismo artículo que, esa reserva del 20% del presupuesto anual, se instruye con la finalidad de que los procedimientos de selección se destinen exclusivamente a las MIPYMES. Los procesos que se seleccionen para el efecto, serán aquellos en que se identifique la posibilidad de que los bienes y servicios puedan ser ofertados por MIPYMES.

29. Asimismo, la recurrente hizo alusión a una posible adjudicación parcial correspondiente al 20% del monto total destinado para el presupuesto de la contratación correspondiente a este procedimiento, cuya sugerencia obedece a las interpretaciones dadas al artículo 5 del Reglamento Núm. 543-12.

30. Se hizo alusión del artículo 7 del Reglamento Núm. 543-12, el cual hace constar que: "en la convocatoria, la Entidad Contratante señalará que la misma se hace a favor de las MIPYMES y solicitará expresiones de interés en presentar oferta, las que deberán entregarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Si efectuada la convocatoria respectiva no se presentan al menos tres (3) manifestaciones de interés de las MIPYMES, se procederá a convocar nuevamente a todos los interesados a participar".

31. La adjudicataria no presentó escrito de defensa en contra del recurso jerárquico presentado ante el Órgano Rector por la razón social Comercial Rego, S.R.L., por lo que no podrán ser considerados los argumentos que puedan generarse respecto al punto planteado anteriormente.

32. Para tales fines, se hace referencia al numeral 1 del artículo 16 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, mediante el cual se conceptualiza el procedimiento de Licitación Pública, a saber:

- 1) Licitación Pública: Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales. (El subrayado es nuestro).

33. De la lectura del artículo citado en el párrafo anterior, se hace constar que los procedimientos de Licitación Pública Nacional son llamados a realizarse de manera abierta y pública, con la



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

pública, con la finalidad de que participe todo el que se encuentre interesado y sea proveedor del Estado dominicano, sin poder interpretarse de la lectura de este artículo, que las empresas MIPYMES tendrán exclusividades en los procesos para las contrataciones públicas en los que decidan participar.

34. El Órgano Rector en el ánimo responder sobre las dudas para los procedimientos destinados para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), hace alusión del mismo artículo 5 invocado por la recurrente, en el cual se habla de dos porcentajes importantes; uno de ellos es el 20% destinado a reserva respecto al 100% del presupuesto anual de las instituciones contratantes para fines de compras y contrataciones vinculadas a las Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el cual deberá servir para realizar compras o contrataciones a través de aquellos proveedores que pertenezcan a este sector; de igual modo, se establece la posibilidad de presentar ofertas parciales dentro del 80% restante de este mismo presupuesto, con la finalidad de ampliar las posibilidades de participación en las contrataciones a las MIPYMES.

35. Es decir, que de todo el presupuesto otorgado a las instituciones gubernamentales para realizar compras y contrataciones en nombre del Estado dominicano, deberá reservarse un 20% del monto presupuestado, para realizar o llevar a cabo procedimientos de contratación que favorezcan al sector MIPYMES.

36. Necesario invocar de igual modo, el artículo 7 citado anteriormente en esta resolución, en donde se establece que cuando estos procedimientos estén dirigidos exclusivamente al sector MIPYMES, la misma convocatoria hará constar que es un procedimiento abierto especialmente para este sector, en el ánimo de fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

37. Una vez vista las publicaciones realizadas por la institución contratante a los fines de convocar a la participación en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, se pudo constatar que el indicado proceso no fue lanzado de manera exclusiva para proveedores del sector MIPYMES, y por lo tanto, aunque la ley no les impide participar en los procesos abiertos al público en general, no debe entenderse que las MIPYMES tienen un derecho a la adjudicación dentro de un procedimiento de contratación pública.

38. Por tales razones, se concluye que no tiene mérito el alegato de la recurrente, que considera que la institución contratante incurre en violación al artículo 5 del Reglamento Núm. 543-12, al no reservar el 20% del presupuesto destinado para la contratación producto de la adjudicación correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, pues como se verificó, dicho procedimiento no se convocó de forma exclusiva para MIPYMES.

## **C.2. Sobre la alegada adjudicación injustificada realizada por la institución**

39. El recurrente sostiene que la institución contratante violó el numeral 3.6 del pliego de condiciones, en el cual se establece las condiciones y recomendaciones para evaluar las ofertas presentadas por los oferentes en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, al no justificar las razones por las que decidió adjudicar a la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., en este procedimiento. En ese orden, sostiene que la institución contratante estableció en su pliego de condiciones, recomendaciones para evaluar las propuestas técnicas presentadas por los oferentes, y que la recurrente cumplió con todo lo requerido en la presentación de las ofertas económicas y técnicas relacionadas a este procedimiento; sin embargo, en el Acta Administrativa de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, no dio las razones por la cual decidió adjudicar a la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., aun cuando el recurrente



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  

---

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

presentó una oferta que se ajustó a los términos y condiciones indicados por la institución contratante.

40. Señala igualmente que la OMSA violentó el numeral 3.6 del pliego de condiciones, a razón de que indicó que solo se abrirían las propuestas económicas de los proponentes que hayan resultado habilitados en la primera etapa del proceso ...", lo que terminó únicamente exponiendo los precios ofrecidos por el recurrente en su oferta económica cuando ya sabían que no le adjudicarían el procedimiento. Que la OMSA no justificó la razón por la cual se desestimó la oferta económica presentada por el recurrente cuando su propuesta satisface a las exigencias de calidad, idoneidad, garantía y una representación de más de 25 años en el mercado local, siendo que la OMSA descalificó la calidad del neumático presentado, por ser de fabricación china.

41. En ese mismo orden, plantea que de la interpretación que se le da al numeral 3.6 del pliego de condiciones, la OMSA vulneró lo establecido en el mismo, ya que al no adjudicársele el procedimiento para el cual se encontraba participando, nunca se debió abrir su oferta económica, a razón de que la institución contratante ya conocía el resultado final de este concurso, y de esta manera, se mantendría la confiabilidad los precios ofertados.

42. En respuesta a los alegatos mencionados, la OMSA responde indicando que, el recurrente estableció en su recurso jerárquico que presentó la mejor oferta económica luego de haber cumplido con las especificaciones técnicas y demás requisitos establecidos en el pliego de condiciones, quedando habilitado para la apertura del sobre B, correspondiente a la oferta económica; y que, por estas razones, le resulta extraño no haber sido adjudicataria del proceso; sin embargo, los productos requeridos por la institución contratante fueron neumáticos para utilizar en las flotillas del transporte público, lo que hace necesario que sean de alta tecnología y

de superior seguridad, para de esa manera garantizar las vidas humanas que serán transportadas diariamente.

43. De igual modo planteó que, es menos costoso para la institución contratante un neumático con alta resistencia al desgaste, ofreciendo un menor costo por kilómetro, debido a que está comprobado que la marca Yokohama, o cualquier otra marca premium, tiene tres veces mayor rendimiento que cualquier marca de origen chino. Es decir que, las piezas ofrecidas por la razón social Nedercorp Investment, S.R.L., son productos que alta calidad y necesarias para cumplir con los estándares de seguridad y rendimiento exigidos.

44. La institución contratante invoca el artículo 26 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en el cual se establece que la adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en los pliegos de condiciones.

45. La institución contratante hizo mención del artículo 91 en donde se estipula que una oferta se ajusta sustancialmente a los pliegos de condiciones, especificaciones técnicas y/o a los términos de referencia cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos.

46. Nuevamente de hace mención que la adjudicataria, aun cuando se le comunicó el recurso jerárquico depositado por ante el Órgano Rector para que presentara su escrito de defensa, a la fecha de la presente resolución no fue recibida la defensa solicitada.

47. En ese sentido, para fines de verificar lo alegado por el recurrente es preciso destacar lo establecido en el pliego de condiciones con relación los requisitos técnicos, evaluación de ofertas técnicas y económicas y adjudicación.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

48. Sobre los requisitos técnicos, la enmienda al pliego de condiciones de fecha 29 de septiembre de 2021 publicada en el portal transaccional, establece en el numeral 2.8.1 que las especificaciones técnicas son las siguientes:

Ítems	Descripción	Especificaciones Técnicas	Unidad de Medida	Cantidad
1	GOMA 295-80R-22.5	Neumáticos para Autobuses 295/80 R22.5 Tipo de Dibujo: combinada o carretera Cantidad Mínima de Lona: Mínimo 18 L Característica: Construcción radial con buen desempeño alta resistencia a la tracción y desgaste Tipo de Estructura: Radial Año de fabricación 2020 en adelante	Unidad	244



49. Por otro lado, el pliego de condiciones en el numeral 3.4 dispuso que las ofertas técnicas serían evaluadas bajo la modalidad CUMPLE / NO CUMPLE de la siguiente manera:

\*\*\*\*\*Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco\*\*\*\*\*

<b>A.- Documentación Legal:</b>		<b>NIVEL DE CUMPLIMIENTO</b>
1	Formulario de Presentación de Oferta (SNCC.F.034)	CUMPLE / NO CUMPLE
2	Formulario de Información sobre el Oferente (SNCC.F.042)	CUMPLE / NO CUMPLE
3	Registro de Proveedores del Estado (RPE) con documentos legales-administrativos actualizados, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas. (No es necesario enviar constancia, esta solicitud será validada en línea)	CUMPLE / NO CUMPLE
4	Copia de cédula del oferente o representante legal.	CUMPLE / NO CUMPLE
5	Poder de Representación. Si aplica.	CUMPLE / NO CUMPLE
6	Carta de designación o sustitución de Agentes Autorizados (SNCC.D.051).	CUMPLE / NO CUMPLE
7	Carta de aceptación de designación como Agentes Autorizados (SNCC.D.052).	CUMPLE / NO CUMPLE
<b>B.- Documentación Financiera:</b>		
1	Estados Financieros de los dos últimos ejercicios contables consecutivos, firmados por un Contador Público Autorizado (CPA) certificado como conforme a su original.	CUMPLE / NO CUMPLE
2	Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) donde se manifieste que el Oferente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales.	CUMPLE / NO CUMPLE
3	Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde se manifieste que el Oferente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones de la Seguridad Social.	CUMPLE / NO CUMPLE
<b>C.- Documentación Técnica:</b>		
1	Oferta Técnica (conforme a las especificaciones técnicas suministradas).	CUMPLE / NO CUMPLE
2	Ficha Técnica, con la descripción de la marca de los bienes ofertados, con sus especificaciones estándares, referencia o modelo de los bienes ofertados visibles, que sea otorgada mediante ficha técnica/brochure propio del producto ofertado elaborado por la compañía fabricante. <b>NO SUDSANABLE</b>	CUMPLE / NO CUMPLE
3	Año de fabricación 2020 en adelante.	CUMPLE / NO CUMPLE
4	Garantía otorgada por el fabricante mínimo Un (1) año.	CUMPLE / NO CUMPLE
5	Certificación de autorización del fabricante o Distribuidor autorizado.	CUMPLE / NO CUMPLE
6	Cartas de Referencias de actividades anteriores, que cumplan con las mismas características de las requeridas en la presente Licitación, y que demuestre la calidad de sus servicios. Mínimo tres cartas.	CUMPLE / NO CUMPLE
<b>Los Oferentes deberán presentar los siguientes documentos adicionales con su Oferta Técnica "Sobre A":</b>		
1	Copia del Registro Mercantil, actualizada y vigente.	CUMPLE / NO CUMPLE



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

2	Acta de la última Asamblea General Ordinaria Anual, debidamente registrada, certificada, como conforme a su original por el Secretario y el Presidente de la compañía y sellada con el sello social.	CUMPLE / NO CUMPLE
3	Nómina de Accionistas con composición accionaria actualizada, debidamente registrada y certificada como conforme a su original por el Secretario y el Presidente de la compañía y sellada con el sello social.	CUMPLE / NO CUMPLE
4	Declaración Jurada del Oferente, en la que manifieste que no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 340-06, si tiene o no juicio con el Estado Dominicano o sus entidades del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras, y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, o si está sometida a un proceso de quiebra.	CUMPLE / NO CUMPLE
5	Las compañías participantes bajo la condición de MIPYMES, deberán mostrar constancia mediante certificación emitida por el ministerio de Industria y Comercial de la República Dominicana, la misma debe indicar el tiempo de vigencia, el cual puede ser definitivo o provisional, tal y como lo ha reconocido el (MFCM).	CUMPLE / NO CUMPLE

50. En ese orden, y aun cuando no consta publicado en el portal transaccional el informe de evaluación técnica de las ofertas presentadas por los oferentes en el procedimiento de referencia, se verifica en el Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001 emitida por el comité de compras de la OMSA en fecha 29 de octubre de 2021, que los oferentes que resultaron habilitados en la etapa de evaluación técnica son Nedecorp Investment, S.R.L., HYL, S.A., Arias Motors, S.A., Comercial Rego, S.R.L. y Grupo Cometa. Al respecto, el acta establece que estos oferentes, luego de la apertura de la oferta técnica y realizado el análisis y posterior notificación de subsanación, cumplen con las especificaciones técnicas, por lo que se habilitaron para la apertura de la oferta económica.

51. Sobre la evaluación económica, el numeral 3.9 del pliego establece lo siguiente:

### 3.9 Evaluación Oferta Económica

El Comité de Compras y Contrataciones evaluará y comparará únicamente las Ofertas que se ajustan sustancialmente al presente Pliego de Condiciones Específicas y que hayan sido evaluadas técnicamente como CONFORME, considerando el bien requerido bajo el criterio del menor precio por ítems ofertado. De igual modo será evaluado el cumplimiento de los requerimientos de la garantía de seriedad de la oferta (modalidad, monto y vigencia).

52. Lo anterior significa que el pliego dispuso que solo serían abiertas las ofertas económicas de aquellos oferentes que hayan pasado la evaluación técnica, dentro de la cual se encuentra la recurrente. Es decir que, el debido proceso indicaba que las ofertas económicas que serían abiertas resultan de aquellos oferentes que su oferta técnica cumpliera con los requisitos técnicos.

53. Aun cuando no consta publicado en el portal transaccional el informe de evaluación de las ofertas económicas de los oferentes habilitados, esta Dirección General verificó que la oferta económica de la recurrente fue abierta y evaluada, según se extraer del acta de adjudicación antes señalada, en donde el comité de compras de la OMSA señala que lo siguiente:

**POR CUANTO:** Como resultado de la evaluación de la documentación presentada en el sobre B, contenido de la oferta económica, quedaron en el siguiente orden las sociedades comerciales proponentes:

NO.	OFERENTES	Oferta Económica Total	Monto GSD	Vigencia GSD
1	HYL, SA	6,758,922.00	80,000.00	13/10/2022
2	Nedercorp Investment, SRL	6,506,992.00	90,000.00	8/10/2022
3	Arias Motors, SA	5,550,510.24	70,000.00	5/4/2022
4	Comercial Rego, SRL	4,568,360.42	60,000.00	12/10/2022
5	Grupo Cometa, SAS	7,515,200.00	75,152.00	28/2/2022



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**POR CUANTO:** De conformidad con los resultados del informe de evaluación y que en virtud de lo que establece el Pliego de Condiciones, las empresas que cumplen y que según el lugar ocupado para ser adjudicatarias o beneficiaria en el presente proceso son las siguientes.

Cumplimiento de los requerimientos de la garantía de seriedad de la oferta				
NO.	OFERENTES	Modalidad de Póliza de Fianza o Garantía Bancaria	Vigencia Sesenta (60) días hábiles: 08/01/2022	Monto 1% de oferta
1	HYL. SA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	Nedercorp Investment. SRL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	Arias Motors, SA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
4	Comercial Rego. SRL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
5	Grupo Cometa. SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

54. Ahora, en cuanto a la adjudicación, el pliego de condiciones dispuso en el numeral 4.1 lo siguiente:

**4.1 Criterios de Adjudicación**

El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores económicos y técnicos más favorables.

La adjudicación será en favor de aquel oferente que: 1) Haya sido habilitado para la apertura de su oferta económica, 2) que presente el menor precio por ítem ofertado, y 3) Su garantía de seriedad de la oferta cumpla con los requerimientos establecidos en estas especificaciones técnicas.

Si se presentase una sola Oferta, ella deberá ser considerada y se procederá a la Adjudicación, si habiendo cumplido con lo exigido en el Pliego de Condiciones Específicas, se le considera conveniente a los intereses de la Institución.

55. Lo anterior pone de manifiesto que la adjudicación sería a favor del oferente cuya oferta económica haya sido habilitada para la apertura; que presente el menor precio y que su garantía de seriedad de la oferta cumpla con los requisitos establecidos. Quiere decir entonces que, el procedimiento quedaría adjudicado al oferente con el precio más bajo entre las ofertas abiertas.

56. En ese sentido, esta Dirección General constató que el Acta de Adjudicación No. CCC-LPN-2021-0008-001 emitida por el comité de compras de la OMSA en fecha 29 de octubre de 2021, establece que aprueba el informe técnico de evaluación de ofertas económicas de fecha 29 de octubre de 2021 elaborados por los peritos designados y resuelve en el ordinal segundo:

**SEGUNDO: ADJUDICAR** como al efecto ADJUDICA a la sociedad comercial Nederecorp Investment, SRL, un contrato por la compra de 244 UD GOMAS 295-80R-22.5, marca YOKOHAMA, por un monto total de RD\$5,514,400.00 (Cinco Millones Quinientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos) más el 18% de ITBIS, ascendente al monto de RD\$992,592.00 (Novecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos), para un monto total ascendente a la suma de RD\$6,506,992.00 (Seis Millones Quinientos Seis Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos).

57. Se advierte que el informe que refiere el acta de adjudicación, aun cuando no consta publicado en el portal transaccional, se visualiza publicado en el portal web de la OMSA. En dicho informe los peritos establecen lo siguiente:

Evaluamos y con base en los resultados antes expuestos recomendamos la siguiente propuesta de adjudicación tomando en cuenta la calidad e idoneidad de la oferta:

Nederecorp Investment, SRL								
Items	Descripción	Unidad de medida	Cant.	Cantidad Ofertada	Oferta Económica PVE	Oferta Económica Total	Marcas ofertadas	Mejor oferta
1	GOMA 295-80R-22.5	Unidad	244	244	22,600.00	5,514,400.00	YOKOHAMA	3

SUB-TOTAL RDS	5,514,400.00
ITBIS 18%	992,592.00
TOTAL RDS	6,506,992.00

Recomendación de la Comisión de Peritos Evaluadores:

Luego de ser evaluadas las ofertas presentadas bajo los criterios establecidos en el Pliego y en la normativa, tenemos a bien recomendar que la adjudicación del presente proceso sea a favor de los oferentes/proponentes según el reporte de lugares ocupados descritos anteriormente, por cumplir con todos los aspectos técnicos, legales y económicos y presentar la mejor oferta conforme el Pliego de Condiciones, por lo que recomendamos que, con base en los resultados antes expuestos, se proceda de conformidad con el interés del Estado Dominicano y el interés institucional y el bien general.

FMD

2.7

D.A.C



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

58. Se constata en ese contexto que, los peritos recomendaron adjudicar al oferente Nedecorp Investment, S.R.L. "tomando en cuenta la calidad e idoneidad de la oferta", y así fue aprobado por el comité de compras de la OMSA en el acta de adjudicación ya referida.

59. Lleva entonces la razón la recurrente, cuando alega que la institución contratante no justificó por qué desestimó la oferta presentada por el recurrente, cuando su propuesta fue evaluada como CUMPLE y posee el menor precio.

60. Siendo, así las cosas, esta Dirección General evidencia que tanto los peritos designados como el comité de compras y contrataciones de la OMSA se desviaron del criterio de adjudicación contenido en el pliego de condiciones, que era adjudicar la oferta de menor precio.

61. El párrafo II del artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones consagra el principio de estricta sujeción o apego irrestricto a los propios actos, en este caso al pliego de condiciones y dispone que: "Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquéllos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones." (Subrayado nuestro).

62. A lo anterior se agrega lo que dispone el artículo 88 de su Reglamento, establece que al momento de evaluar: "Se deberá entregar a cada uno de los peritos designados una copia de las ofertas técnicas, para que por separado procedan a realizar el análisis y evaluación de las mismas, con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia.

63. Sobre el particular, los artículos 98 y 99 del Reglamento Núm. 543-12 refieren lo siguiente:

"Artículo 98. Los peritos procederán a la evaluación de las ofertas económicas "Sobre B" conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación al Comité de Compras y Contrataciones para su aprobación. El mismo deberá contener todo lo justificativo de su actuación.

"Artículo 99. El Comité de Compras y Contrataciones procederá a la verificación y validación del informe de recomendación de adjudicación, conocerá las incidencias y si procede, aprobará el mismo y emitirá el acta contentiva de la resolución de adjudicación." (Resaltado nuestro)

64. Resulta incuestionable que los peritos necesitan de herramientas y técnicas para hacer objetiva y precisa la evaluación de las ofertas económicas, y en ese orden, se comprueba que el pliego de condiciones estableció de manera inequívoca los criterios para adjudicar, que era a la oferta de menor precio, sin embargo, se evidencia que en el informe de evaluación de ofertas económicas, los peritos recomienda la adjudicación de la empresa Nedecorp sobre la base de la calidad e idoneidad, lo que afecta de invalidez absoluta el informe.

65. En cualquier caso, no resulta posible para los evaluadores aplicar otros criterios o suplirlos con unos diferentes a los establecidos en el pliego de condiciones, ya que con ello se viola el párrafo II del artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el artículo 88 de su Reglamento de Aplicación, además, al ser el pliego de condiciones la ley que rige el procedimiento, debe mantenerse invariable durante todo el procedimiento, por lo que, ante la aplicación de criterios diferentes a los previstos en el pliego de condiciones, el comité de compras y contrataciones de la OMSA no debió aprobar el informe de evaluación de ofertas económicas ni adjudicar sobre la base del mismo. Al contrario, debió declarar la invalidez del informe de los peritos, por haber recomendado la adjudicación con base en criterios no informados a los oferentes, además sin motivación alguna, como en efecto sucedió.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

66. En cuanto a la adjudicación, el ya citado artículo 26 de la Ley establece que se deberá realizar de acuerdo a las ponderaciones puestas al conocimiento de los oferentes a través del pliego de condiciones, el cual en su numeral 4.1 establece que sería al "menor precio".

67. Que, aunque se comprueba que el Comité de Compras y Contrataciones cumplió con las formalidades de aprobar el informe de recomendación y emitir el acto administrativo de adjudicación, sin embargo, el comité debía advertir la desviación de criterios y la insuficiencia de la motivación, que no se ajustaba al pliego de condiciones y por tanto no debió aprobar el informe de recomendación de adjudicación ni adjudicar sobre su base.

68. El Tribunal Constitucional dominicano<sup>1</sup>, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional colombiana, específicamente la Sentencia No. T-204/12 de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 14 de marzo de 2012, hace referencia a la necesaria motivación de los actos resaltando:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...)

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer

<sup>1</sup> República Dominicana. Sentencia No. TC/0623/15, de fecha 14 de enero de 2014. Disponible en el link: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc062315> (Última consulta realiza el 22 de diciembre de 2017).

los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...)

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso". (Subrayado y resaltado nuestro)

69. De igual forma, esa misma Corte Constitucional<sup>2</sup> ha dejado por sentado una serie de parámetros mínimos que deben ser cumplidos por los tribunales del Poder Judicial en la motivación de sus sentencias y, *mutatis mutandis*, por la Administración Pública en sus actos administrativos:

"G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

---

<sup>2</sup> Véase, Tribunal Constitucional, TC/0009/13, 11 de febrero de 2013, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000913/>; (última consulta: 27 de febrero de 2018) V. tb., Tribunal Constitucional, TC/440/16, 15 de septiembre de 2017, p. 13, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc044016>; V. tb., TC/0187/17, 7 de abril de 2017, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc018717>; (última consulta: 27 de febrero de 2018)



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

70. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup> define la motivación como un elemento esencial para la validez de los actos administrativos, como se observa a continuación:

“Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación, (...)

Considerando, que la exigencia de la motivación de los actos administrativos tiene una importancia tan fundamental en un Estado de Derecho, que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la Administración, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma y de la labor de control de la jurisdicción y por tanto, el deber de motivar es una exigencia de una administración democrática porque el conjunto de los ciudadanos podrá conocer las razones por las cuales han sido tomadas las decisiones por aquellos que tienen a su servicio”. (Subrayado y resaltado nuestro).

<sup>3</sup> República Dominicana. Sentencia No. 473, de fecha 31 de agosto de 2017. Disponible en el link: <https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2015-4053.pdf> (Última consulta realiza el 8 de noviembre de 2022)

71. Con base a lo anterior, ha sido extendido en los casos de contratación pública por este Órgano Rector<sup>4</sup>, en competencia técnica específica en la materia, que existe un deber constitucional y legal de motivar los actos de la Administración Pública – y por tanto los informes de evaluación-, y que este deber, como derecho fundamental y garantía propia del debido proceso administrativo, se satisface cuando i) el acto administrativo emitido por el ente u órgano de la Administración Pública se encuentra fundado en Derecho, cumpliendo con el principio de juridicidad; ii) que en la misma contenga una argumentación razonada de los hechos probados y del derecho aplicable; y iii) que la misma valore objetivamente todos los pedimentos de las partes, lo cual no ha sido constatado en el informe de evaluación de ofertas económicas ni en el acta de adjudicación del procedimiento de referencia.

72. Así las cosas, se evidencia que los peritos evaluadores y el comité de compras de la OMSA no cumplieron con el debido proceso, al apartarse de los criterios establecidos en el pliego de condiciones para adjudicar y por no motivar su actuación, tal como exige el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el artículo 90 del Reglamento No. 543-12 sobre emitir informes con todo lo justificativo de la actuación y la Ley Núm. 107-13 el *principio de racionalidad* consagrado en el artículo 3 numeral 4, artículo 6 numeral 2 y párrafo II del artículo 9.

73. En el derecho nacional en estos casos, la Ley No. 107-13 dispone en su artículo 14 que:

“Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I: Se considerarán

---

<sup>4</sup> Véase Resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas No. 17/2017.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". (Subrayado nuestro)

74. Asimismo, el artículo 68 del Reglamento No. 543-12, señala que son anulables los actos administrativos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, así como aquellos que vulneren las normas de procedimiento, cuya consecuencia será: "(...) la nulidad del procedimiento, sin perjuicio de las demás acciones civil y penales establecidas en la ley". (Subrayado nuestro)

#### D. Consideraciones finales

75. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas, luego de analizar los puntos de conflicto del recurso jerárquico presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L., interpuesto en contra del Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para la "adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución", así como las pruebas presentadas por la parte recurrente, se ha constatado que en relación a los alegatos expuestos, lo siguiente:

- i. No tiene mérito el alegato que refiere que la institución contratante violó lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Núm. 543-12, donde se establece que las entidades contratantes al momento de hacer su formulación presupuestaria deberá reservar el 20%; y en donde el recurrente indica que, al haber participado como una empresa MIPYMES, se debió beneficiarse del 20% del monto presupuestado para la presente adjudicación, toda vez que

ha podido evidenciarse que el procedimiento convocado por la OMSA, no ha sido dirigido de manera exclusiva para las empresas de este sector, así como tampoco, corresponde realizarse una adjudicación fraccionada cuando este tipo de empresas participen en los procesos de contratación abierto al público en general.

ii. Tiene mérito el alegato que establece que no está justificada la adjudicación realizada por la institución contratante a la razón social Nedecorp Investment, S.R.L., al violar el pliego de condiciones, en donde se especificó las recomendaciones de evaluación para las ofertas técnicas y económicas del procedimiento, y la adjudicación.

iii. Por último, tiene mérito el alegato que corresponde a una omisión procesal por parte de la institución contratante, al no darle publicidad al informe realizado por los peritos evaluadores de las ofertas económicas presentadas por los oferentes, en donde yace las motivaciones y la recomendación de adjudicación realizada por los mismos.

76. En cuanto a los pedimentos de la recurrente, de que no se proceda a la emisión de órdenes de compras o de contratos relacionados con el procedimiento de referencia, esta Dirección General le informa que consta publicado en el portal transaccional el Contrato No. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001 suscrito entre la OMSA y Nedecorp Investment, S.R.L. en fecha 16 de noviembre de 2021, es decir que no es posible atender su pedimento, porque ya el contrato fue suscrito incluso, cuando se presentó el recurso jerárquico el 30 de noviembre de 2021.

77. En cuanto al pedimento que refiere que sea adjudicada la razón social Comercial Rego, S.R.L., del 20% que le otorga la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, se ha explicado mediante la presente resolución, la esencia del indicado porcentaje y el cual se encuentra contemplado en el artículo 5 del Reglamento Núm. 543-12, establecido para fines de adjudicación a las empresas del sector MIPYMES, cuyo concepto se encuentra muy divorciado a los alegatos y pedimentos



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

expuesto por el recurrente por medio del recurso jerárquico presentado, por lo que el mismo se rechaza.

78. En cuanto a que se anule la adjudicación emitida a favor de Nedercorp Investment, S.R.L., por no cumplir con los procedimientos que establece la Ley de compras y la Ley de libre competencia entre oferentes, esta Dirección General acoge dicho pedimento, y por consecuencia, ANULA el informe de evaluación de ofertas económicas y el acta de adjudicación del procedimiento OMSA-CCC-LPN-2021-0008, al comprobarse que los peritos y el comité de compras y contrataciones de la OMSA aplicaron criterios de adjudicación diferentes a los previstos en el pliego de condiciones, lo cual constituye una violación al debido proceso, lo que trae como consecuencia la invalidez de pleno derecho de los actos señalados.

79. Que el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 dispone el principio de debido proceso dentro del cual "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

80. Que en ese contexto, sobre el debido proceso administrativo, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 19 de noviembre de 2008 caso "Dirección General de Impuestos Internos contra Marina Chavón S. A." B.J. No. 1176 ha establecido en su jurisprudencia: "que el principio de legalidad, es la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración (...)".

81. Que en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> juzgó mediante Sentencia No. TC/0011/14 de fecha 14 de enero de 2014 la relevancia del debido proceso, al exponer:

“m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

n) Con respecto a tal argumento, este tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso administrativo aunado por la resolución antes señalada; por tanto, no cabe aquí formular distinción entre éste y el debido proceso penal para aplicar o no el referido texto.

o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos”.

82. Como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0011/14, 14 de enero de 2014, pp. 15-16, disponible en línea en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001114/>. (última consulta: 28 de febrero de 2022)



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

83. Debido a lo anterior, este Órgano Rector ha tenido la oportunidad de pronunciarse anteriormente sobre el debido proceso administrativo exigido en materia de contratación pública<sup>6</sup>, reconociendo el proceso administrativo como una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración Pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por lo tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal que persiguen los procesos de compras y contrataciones públicas.

84. Ciertamente, tras el análisis del expediente administrativo, se ha comprobado que en el procedimiento de OMSA-CCC-LPN-2021-0008, la Oficina Metropolitana para el Servicio de Autobuses (OMSA) cometió irregularidades referidas en esta resolución, las cuales conllevan la nulidad de la adjudicación, por ser éstas graves violaciones al procedimiento, que pudieron alterar la competencia, la transparencia del procedimiento y la igualdad de trato entre los participantes.

85. Que el citado artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 prevé la invalidez de los actos administrativos cuando no hayan sido dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico y aplicable en la materia y, en ese mismo sentido el citado artículo 15 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, indica que "[...] la resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad" (Subrayado nuestro), deberá ser realizada mediante acto administrativo formal.

<sup>6</sup> Véase criterio establecido en Resolución No. 11/2014 y reiterado en Resoluciones Nos. 82/2014, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 52/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 51/2017 y 52/2017 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

86. Que de acuerdo al artículo 68 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 ya citado, son anulables los actos administrativos que incurran en infracción al ordenamiento jurídico, así como aquellos que vulneren las normas de procedimiento.

87. Al ponderar la nulidad, esta Dirección General debe examinar si la misma tendría efectos materiales y si resulta razonable en atención al *principio de razonabilidad* contenido en el artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

88. En ese orden, se verifica en el Portal Transaccional que fue cargada el Contrato No. OMSA-CCC-LPN-2021-0008-001 suscrito entre la OMSA y la razón social Nedecorp Investment, S.R.L. en fecha 16 de noviembre de 2021 por valor de seis millones quinientos seis mil novecientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$6,506,992.00) para la adquisición de "244 UD gomas 295-80R-22.5, marca YOKOHAMA".

89. El artículo 6 del señalado contrato establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 6: TIEMPO DE VIGENCIA.** El presente contrato de suministro tendrá una duración de seis (6) meses, iniciando el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 hasta el día dieciséis (16) de mayo de 2022 y/o hasta completar la cantidad solicitada y adjudicada, siempre que no excede el tiempo de vigencia estipulado pudiendo extender la vigencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito; este contrato tiene validez con el registro y posterior certificación por parte de la Contraloría General de la República.



90. Se infiere que el contrato tendría una vigencia desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022, y/o hasta completar la cantidad solicitada y adjudicada, siempre que no exceda el tiempo de vigencia estipulado, y que para su validez el contrato debe estar registrado y certificado por la Contraloría General de la República.





Presidencia de la Republica Dominicana  
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)  
Entrada de Repuestos Almacen General

No. 0000257

**Documento Origen:** OMSA-2021-00271  
**Fecha Entrada:** 14-12-2021  
**Transacción:** 23596 Aplicada  
**Recibido por:** ALMGR ALMACEN GENERAL (SO) REPUESTOS  
**Enviado por:** D12307 NEDERCORP INVESTMENT, SRL.  
**Comentario:** CONDUCE : 2563-2564-2565-2566-2587.  
OMSA : CCC-LPN-2021-0005-001.

Artículo	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Costo Total Moneda
103542115	CAJA 205-407-225 (AUTOBUSES)	244 COUND	22600.00	5514400.00 RDS
Total				5514400.0000

RECIBIDA  
14 DIC 2021



20 DIC 2021



Autorizado por:  
LEONARDO ABREU  
Enc. Interno Almacén Suministros y Repu

DIRECCION ADMINISTRATIVA  
COORDINADOR DE ALMACEN REPUESTOS  
LEONARDO ABREU

Distribucion: Original: Contabilidad Duplicado: Solicitante Triplicado: Almacen

No. 0000257

92. De lo anterior se puede interpretar que los bienes contratados fueron recibidos en el almacén central de la OMSA. En ese orden, al ponderar la nulidad del procedimiento, debe considerarse no solo el declararlo por verificarse el incumplimiento de la normativa vigente así como una



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

afectación al debido proceso administrativo, sino también el efecto que surtiría tal declaratoria, en atención al estado actual de ejecución del contrato, aun cuando fuera emitido con base a un procedimiento evidentemente irregular, ya que, tal como indica la doctrina administrativista<sup>7</sup> debería evaluarse la razonabilidad o el mérito de declararla si el contrato estuviera ejecutado casi en su totalidad.

93. Es así que, el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: "ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que".

94. Por tanto, este Órgano Rector decide reiterar el criterio<sup>8</sup> de no declarar la nulidad del procedimiento de referencia, en atención al tiempo transcurrido y el objeto de la contratación, puesto que los efectos de la eventual anulación serían de cumplimiento imposible.

95. Sin perjuicio de lo anterior, ante la imposibilidad de que la nulidad surta efectos, cabe señalar que en atención a que cuando tiene lugar una violación al ordenamiento jurídico surge una exigencia básica de restablecimiento de la legalidad que es inherente a la idea de Estado Social y

<sup>7</sup> Rejtman Farah, Mario. Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010 pág. 293.

<sup>8</sup> Véanse las resoluciones Núm. 71/2016, 46/2017, 51/2017, 52/2017, RIC-11-2018, RIC-49-2018, RIC-19-2019, RIC-40-2019, RIC-19-2020, RIC-20-2020, RIC-131-2020, RIC-152-2020, RIC-157-2020, RIC-162-2020, RIC-168-2020, RIC-184-2020, RIC-193-2020, RIC-196-2020, RIC-200-2020, RIC-202-2020, RIC-207-2020, RIC-210-2020, RIC-211-2020, RIC-218-2020, RIC-227-2020, RIC-229-2020, RIC-230-2020, RIC-231-2020, RIC-235-2020, RIC-236-2020, RIC-237-2020, RIC-241-2020, RIC-243-2020, RIC-245-2020, RIC 248-2020, RIC-249-2020, RIC-250-2020, RIC 251-2020, RIC-10-2021 y RIC-35-2021, entre otras, de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.



Democrático de Derecho, este Órgano Rector ya ha reconocido<sup>9</sup> que los oferentes tienen un derecho inherente a que los procedimientos se realicen conforme a la normativa vigente.

96. En ese sentido, la doctrina aplicable en la materia distingue entre tutela resarcitoria y restitutoria, señalando al respecto lo siguiente:

“La tutela restitutoria se apoya en la vulneración de una posición jurídica derivada de las normas aplicables a un caso concreto. Por su parte, la tutela resarcitoria se basa en la concurrencia de una serie de requisitos estructurados en torno a la existencia de un daño. Así que en un caso concreto es posible que no quepa tutela restitutoria y sí tutela resarcitoria o viceversa. A su vez pueden converger ambos tipos de tutela, porque junto al deber de restablecer la legalidad sea necesario indemnizar los daños causados. La tutela resarcitoria constituye, así, un sistema autónomo de protección, con presupuestos propios distintos de la tutela restitutoria”<sup>10</sup>. (Subrayado nuestro).

97. Por lo que, si bien es cierto que pudiera derivar en una dificultad los efectos restitutorios en el marco de este proceso, en caso de haberse materializado la entrega de los bienes, las irregularidades sí podrían dar paso a que el recurrente reclamase en las instancias jurisdiccionales su resarcimiento sobre la base del artículo 148 de la Constitución dominicana, ya que ésta incurrió en gastos al elaborar sus propuestas que podían haber sido potencialmente adjudicables, si la OMSA hubiese cumplido con los principios de responsabilidad, moralidad y buena fe y confianza legítima, conforme a los cuales los servidores públicos están obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos, y se espera que cumplan con las expectativas que sus actuaciones generan, y que rigen las compras y contrataciones públicas.

---

<sup>9</sup> Ver por todas, la Resolución Ref. RIC-87-2021 de esta Dirección General

<sup>10</sup> Díez Sastre, Silvia. La Tutela de los Licitadores en la Adjudicación de Contratos Públicos. Marcial Pons, Madrid, 2012 Pág. 79



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

98. Igualmente, aun cuando no proceda la nulidad del procedimiento, este Órgano Rector, conforme al artículo 36 numeral 13 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, recomienda a la Máxima Autoridad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique a los servidores y funcionarios que hayan participado y permanezca en la actual gestión responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, a saber: "1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia".

99. Finalmente, esta Dirección General recomienda a la Máxima Autoridad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública.

100. Por último, al no haberse evidenciado en el Portal Transaccional la existencia de un informe de evaluación de las ofertas económicas depositadas por los oferentes que cumplieron con las condiciones técnicas, mediante el cual se haga constar la recomendación de adjudicación que hacen los peritos evaluadores del procedimiento a razón de su experticia; y, en donde se visualice los motivos por el cual recomiendan considerar adjudicar a la razón social Nedercorp Investment,

S.R.L., de conformidad de conformidad con lo que establece los artículos 98 y 99 del Reglamento Núm. 543-12 y el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, esta Dirección General ordenará la publicación del referido documento, a los fines de transparentar cada una de las acciones ejecutadas por la institución contratante en este procedimiento.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006 con sus modificaciones contenida en la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre del año 2006 y Ley Núm. 47-20, sobre Alianzas Públicas-Privadas, de fecha 20 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

**VISTO:** El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre del año 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

**VISTO:** El Decreto Núm. 350-17 sobre el uso obligatorio del Portal Transaccional de fecha 14 de septiembre del 2017.

Por tales motivos, la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo a lo que establecen el numeral 6 del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes,



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

servicios y obras, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de 20 de enero de 2021, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en mérito a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Núm. 543-12 de fecha 6 de septiembre de 2012 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma, el recurso jerárquico presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L., en contra del Acta de Adjudicación Núm. CCC-LPN-2021-0008-001, correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para la "*adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución*", por haber sido interpuesto con las formalidades y en el plazo del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**SEGUNDO:** En atención al mérito de los alegatos expuestos por la recurrente, y tras ser comprobadas irregularidades graves del debido proceso, se **DECLARA** que el Comité de Compras y Contrataciones Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en de Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para la "*adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución*", se constataron las irregularidades descritas en esta Resolución, al comprobarse que los peritos y el comité de compras y contrataciones de la OMSA aplicaron criterios de adjudicación diferentes a los previstos en el pliego de condiciones, lo cual constituye una violación al debido proceso, lo que trae como consecuencia la invalidez de pleno derecho de los actos señalados. Dichas irregularidades sirven para identificar las debilidades del

procedimiento de contratación de cara a recomendar cuáles aspectos se deben fortalecer y mejorar en procedimientos futuros, ya que la nulidad solo surte efectos declarativos, tal cual se abordó en esta resolución.

**TERCERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo del recurso jerárquico presentado por la razón social Comercial Rego, S.R.L., por las razones expuestas en la presente Resolución.

**CUARTO: RECOMENDAR** a la máxima autoridad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA, que debido a las irregularidades observadas, conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique a los funcionarios - que hayan participado y permanezca en la actual gestión -por no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) i ) publicar en el Portal Transaccional en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la gestión completa de la Licitación Pública Nacional Núm. OMSA-CCC-LPN-2021-0008, llevado a cabo por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para la *“adquisición de neumáticos para los autobuses de la institución”*, en especial el informe de evaluación de la oferta económica y recomendación de adjudicación realizada por los peritos evaluadores de este procedimiento, así como toda la documentación vinculada al procedimiento de referencia; y ii) una vez publicados dichos documentos, notificar a esta Dirección General en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de publicación, que los mismos ya se encuentran cargados en el Portal Transaccional.

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  

---

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**SEXTO: ORDENAR** la remisión formal de la presente resolución a las partes, 1) Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); 2) Comercial Rego S.R.L.; y, 3) Nedercorp Investment, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la remisión formal de la presente resolución a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

**OCTAVO: ORDENAR** que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por este Órgano Rector en [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do).

Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



Lic. Carlos Pimentel Florenzán  
Director General



EX-DGCP44-2021-06161

CPF/lmdr/kbm